

26 de marzo de 2018

Ref.: Caso No. 12.551
Vereda La Esperanza
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar sus observaciones a las solicitudes de interpretación de Sentencia del caso de referencia, presentadas por los representantes y el Estado de Colombia, respectivamente. La Comisión recuerda que de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, el “fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, de tal forma que sólo resulta admisible en el período de 90 días a partir de la notificación la solicitud de aclarar “el sentido o alcance del fallo”.

En relación con los planteamientos de los representantes sobre la identificación de las personas beneficiarias de la reparación, la Comisión considera relevante y pertinente la solicitud de los representantes, en tanto se refiere a errores puntuales identificados en el cuadro anexo de su escrito, incluyendo el nombre completo del señor José Eliseo Gallego Quintero, cuya clarificación evitaría posibles obstáculos en la implementación de las reparaciones. En igual sentido, la CIDH considera que corresponde la aclaración respecto del nombre de Jessica Natalia Cardona Quintero, de conformidad con su identidad de género y según consta en el registro civil remitido por los representantes; así como las aclaraciones precisadas por los representantes respecto de las víctimas indicadas en la sección resolutive de reparaciones de la Sentencia.

En relación con lo planteado por los representantes sobre la decisión adoptada por la Corte en la etapa de excepciones preliminares, de excluir a las presuntas víctimas referidas como “alias Fredy y su esposa” en la Sentencia, los representantes señalaron que la excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre este punto se refería a la supuesta falta de representación jurídica por lo que no fueron aportados argumentos ni información sobre la falta de identificación. Asimismo, destacaron que con base en las recomendaciones del informe de fondo de la CIDH en este caso, el Estado informó en su oportunidad a la Corte que había logrado la identificación de estas personas como Luis Alfonso Suárez y Diana Patricia Cordero Cochero.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

[Redacted signature block]

[Redacted footer block]

En vista de ello, los representantes solicitaron a la Corte que “aclare el fundamento para determinar que estas personas no habrían sido identificadas” y no considerarlas por tanto en las reparaciones. También señalaron su preocupación por que habiendo sido identificadas, la Secretaría de la Corte no “iniciara acciones para determinar la posible voluntad de [sus familiares] de participar en el proceso” y el posible nombramiento de la defensa pública interamericana, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un caso de desaparición forzada de personas.

Al respecto, la Comisión observa que de las consideraciones establecidas en la Sentencia en los párrafos 31 a 40, podría ser de utilidad esclarecer la fundamentación de la decisión de aceptar la excepción preliminar del Estado en relación con alias “Fredy”, “su esposa” y su hijo “A”; por ejemplo, si se fundamentó en el criterio de identificación de estas personas como víctimas del caso o en el tema de representación que fue el levantado por el Estado en su excepción preliminar.

En ese sentido, la CIDH destaca que desde el Informe de Fondo individualizó de la manera más completa posible a estas tres personas y las incluyó como víctimas, teniendo particularmente en cuenta tanto la naturaleza de las graves violaciones ocurridas en el presente caso como el contexto específico que vincula a alias “Fredy” y su “esposa” con los hechos del mismo. La Comisión entendió al respecto que, habiendo precisado las circunstancias concretas y específicas de tiempo, modo y lugar de las violaciones en su perjuicio, correspondía al Estado la plena identificación de dichas personas, lo cual efectivamente ocurrió en el trámite ante la Honorable Corte. La Comisión considera que la información disponible hizo posible la determinación de la identidad de estas personas, y por otra parte también tomó en cuenta durante la tramitación del caso ante sí, que no es necesario para presentar una petición contar con representación o aún el nombre completo de las presuntas víctimas, conforme a su Reglamento, siempre que haya indicios que hagan posible la determinación de que determinadas personas son víctimas en un caso específico.

Por otra parte, la CIDH se refirió en sus observaciones a la excepción preliminar presentada por el Estado, únicamente sobre el tema de representación porque era el objeto de dicho cuestionamiento procesal. En efecto, en otros asuntos, la Honorable Corte ha tomado en cuenta las características específicas del caso para concluir que resulta justificado el hecho de que el listado de víctimas del Informe de la CIDH “pueda tener eventuales inconsistencias tanto en la identificación plena [de las mismas] como en su representación”¹.

En virtud de estas consideraciones, la CIDH considera que resultaría relevante una aclaración por parte de la Honorable Corte sobre los fundamentos de dicha decisión que permita entender si la misma estuvo relacionada con la identificación de las víctimas ya individualizadas o con la representación de las mismas que fue la materia de la excepción preliminar, aspectos que tienen un contenido jurídico propio.

En relación con la solicitud de interpretación presentada por el Estado de Colombia, la Comisión observa que el Estado adujo en términos generales una supuesta ambigüedad entre los párrafos 304 y 309 de la Sentencia, y específicamente los criterios de distribución de los montos ordenados por la Honorable Corte. La Comisión entiende que lo contenido en el

¹ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 51.

párrafo 304 se refiere a las reparaciones por daño material, y el párrafo 309 a las reparaciones por daño inmaterial. En ese sentido, la solicitud del Estado no identifica claramente cuáles serían los aspectos imprecisos de tales disposiciones, con lo cual no es posible establecer el objeto de este extremo de la solicitud.

Sobre los pagos en equidad dispuestos en los párrafos 311 y 312 de la Sentencia, el Estado señaló que no queda claro si los montos fijados por la Honorable Corte debían repartirse entre el grupo de las personas beneficiarias o si correspondería una asignación para cada una de ellas.

En primer lugar, la CIDH nota que el párrafo 311 fija la reparación en equidad “a favor de madres, padres, hijas e hijos, y cónyuges de las referidas víctimas de desaparición forzada y ejecución; y [...] a favor de los hermanos y hermanas de dichas víctimas [...]”. Al respecto, esta Honorable Corte ya ha señalado en otros asuntos sobre Colombia y frente a un planteamiento similar del Estado colombiano, que teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones declaradas –en el presente caso tratándose de graves violaciones de derechos humanos- y su jurisprudencia reiterada en la materia, ha establecido que dichas indemnizaciones corresponden a favor de cada una de las víctimas identificadas en relación con dichas reparaciones². Por lo tanto, la CIDH considera importante que la Honorable Corte confirme estos aspectos teniendo en cuenta el sentido general de las otras indemnizaciones ordenadas, así como su práctica constante en la materia.

En segundo lugar, la CIDH nota que la indemnización fijada en el párrafo 312 es “a favor de las doce víctimas directas de desaparición forzada” y a favor de Javier Giraldo Giraldo, la cual debe ser pagada a sus familiares de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 304 de la Sentencia. La Comisión entiende que de una lectura integral de las respectivas disposiciones, existe claridad sobre la modalidad de pago de esta parte de las indemnizaciones. No obstante, teniendo en cuenta la importancia de contar con la mayor precisión posible para avanzar con el cumplimiento de las reparaciones, la Honorable Corte pudiera precisar estas determinaciones teniendo en cuenta igualmente las consideraciones señaladas en el apartado anterior.

En cuanto a los gastos posteriores que se generen en la supervisión del cumplimiento de la sentencia, la CIDH nota que el propio Estado en su solicitud se refirió al criterio ya expresado por la Honorable Corte en otros asuntos reiterando que se trata de una obligación que “subsiste mientras que el caso se encuentra en [esta] etapa procesal”³. Por lo tanto, la CIDH entiende que se trata en principio de un desacuerdo por parte del Estado frente a dicho criterio, sin que sea posible advertir una falta de claridad o ambigüedad en relación con esta disposición de la Sentencia que justifique una interpretación de la Corte sobre este punto.

Finalmente, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados, la CIDH nota que el Estado solicitó la aclaración del párrafo 321 de la Sentencia que establece la posibilidad de que el Estado consigne el monto de las reparaciones “en una institución financiera colombiana solvente, en dólares estadounidenses [...]” cuando no sea posible

² Ver, por ejemplo: Corte IDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2017. Serie C No. 343, párrs. 18-20.

³ Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 322, párr. 16.

cumplir con los pagos dentro del plazo establecido por la Honorable Corte por causas atribuibles a las personas beneficiarias o sus derechohabientes. Al respecto, la Comisión observa que el párrafo 320 de la Sentencia establece a su vez lo siguiente:

El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Por lo tanto, de una lectura conjunta de ambas disposiciones, la Comisión entiende que el cambio a la moneda nacional debe realizarse el día anterior al pago y al tipo de cambio que se encuentre vigente para ese momento, de ahí que las consignaciones referidas en el párrafo 321 deban realizarse en dólares estadounidenses. Sin perjuicio de ello, la Honorable Corte podría considerar precisar este punto en una Sentencia de interpretación para favorecer el cumplimiento de dicha medida.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

